

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2022-00162-00

PROCESO: DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO-MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: MEYRA FABIOLA LOZADA MANJARRES y JOHN JEIDER LOPEZ MORALES.

SENTENCIA

BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores MEYRA FABIOLA LOZADA MANJARRES y JOHN JEIDER LOPEZ MORALES a través de apoderada judicial.

II.ANTECEDENTES

Los señores MEYRA FABIOLA LOZADA MANJARRES y JOHN JEIDER LOPEZ MORALES a través de apoderado judicial, incoaron demanda de disolución de unión marital de hecho por mutuo acuerdo.

Los señores MEYRA FABIOLA LOZADA MANJARRES y JOHN JEIDER LOPEZ MORALES, mediante escritura pública 0424 del 28 de marzo de 2015 expedida por la Notaría Décima de Barranquilla constituyeron la unión marital de hecho que hoy pretenden disolver.

Dentro de la unión matrimonial se concibió y nacieron dos hijos de la pareja, a saber, SANTIAGO y SAMUEL ALBERTO LOPEZ LOZADA, quienes siguen siendo menores de edad actualmente, conforme a los registros civiles de nacimiento que se aportados.

La pareja conformada por los señores MEYRA FABIOLA LOZADA MANJARRES y JOHN JEIDER LOPEZ MORALES, dejaron de convivir el día 25 de febrero de 2022, conforme al documento de conciliación que realizaron en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional en esta ciudad.

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Como quiera que la unión marital de hecho perduró por más de dos años, desde el 28 de marzo de 2015, hasta el 25 de febrero de 2022, se conformó entonces y nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho aún vigente entre los señores MEYRA FABIOLA LOZADA MANJARRES y JOHN JEIDER LOPEZ MORALES, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

Los señores MEYRA FABIOLA LOZADA MANJARRES y JOHN JEIDER LOPEZ MORALES siendo personas totalmente capaces, manifiestan que, en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo disolver la sociedad patrimonial.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien, por providencia adiada 25 de mayo del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, con fundamento en el literal d del artículo 5° de la Ley 54 de 1990.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Según lo preceptúa el literal d del artículo 5° de la Ley 54 de 1990, la sociedad patrimonial se puede disolver mediante sentencia judicial.

El artículo 278 del C.G.P, en su inciso cuarto, dispone: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”.*

En este caso, tenemos la manifestación de las partes de disolver la sociedad patrimonial por “MUTUO CONSENTIMIENTO”, a la cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial surgida con ocasión a la unión marital de hecho de hecho declarada por los señores MEYRA FABIOLA LOZADA MANJARRES y JOHN JEIDER LOPEZ MORALES, mediante la escritura pública No. 0424 del 28 de marzo de 2015.

No hay lugar a condenas alimenticias entre los ex compañeros, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia de la escritura pública de la constitución de la unión marital de hecho de los señores MEYRA FABIOLA LOZADA MANJARRES y JOHN JEIDER LOPEZ MORALES. De igual forma, se adoso al plenario registro civil de nacimiento de cada uno, así como el de sus hijos.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de disolver la sociedad patrimonial, a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Se tendrá en cuenta el acuerdo de voluntades que se encuentra inserto en la demanda, en el que se plasma lo referente a la Patria Potestad, Custodia, Visitas y Alimentos a favor de los menores SANTIAGO y SAMUEL ALBERTO LOPEZ LOZADA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho que conformaron los señores MEYRA FABIOLA LOZADA MANJARRES y JOHN JEIDER LOPEZ MORALES, mediante la escritura pública No. 0424 del 28 de marzo de 2015, en la notaría décima de Barranquilla, la cual perduró hasta el 25 de febrero de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese en estado de liquidación la sociedad patrimonial surgida por la unión marital de hecho de los señores MEYRA FABIOLA LOZADA MANJARRES y JOHN JEIDER LOPEZ MORALES que perduró por más de dos años.

TERCERO: Aprobar el acuerdo acerca de los derechos y obligaciones para con sus hijos menores de edad: SANTIAGO y SAMUEL ALBERTO LOPEZ LOZADA que están contenidos dentro de la demanda, en los folios 1° al 4°

CUARTO: Comunicar esta sentencia a la Notaría Décima del Círculo Notarial de Barranquilla para que haga las respectivas anotaciones en la escritura pública 0424 del 28 de marzo de 2015, y a las notarías donde se encuentren registrados los nacimientos de las partes, en caso de ser necesario. Ofíciense en tal sentido

QUINTO: Por la Secretaría de este Despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes, advirtiendo que la misma no requiere ser autenticada, por cuanto contiene firma electrónica en original del juzgador. Elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 105
Fecha: 29 de junio de 2022.
Notifico auto anterior de fecha: 28
de junio de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df47db23f8a41b4044b3f0c70fce0f4070f5de5566e59205a5183ad479dd1d9**

Documento generado en 28/06/2022 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>